

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00422 00

Referencia. Servidumbre de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Luis Jaime Lacouture Rivera.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en el siguiente defecto:

1. De conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, aportará dictamen que verse, según corresponda, sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre a imponer.

2. Constituirá a favor del Juzgado el título judicial contentivo de la suma estimada como indemnización, en los términos del numeral 2º de la precitada Ley 56 de 1981, reglamentado igualmente por el aludido Decreto.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 *ibídem* las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9dfd055521b43877eb6ca51d09bef04c368d2483204467422aa93cfb
1f7947

Documento generado en 02/02/2021 11:21:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>